



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.692

"SANTILLÁN, GUSTAVO MARTÍN
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 75.152 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.692-RQ, caratulada:
"Santillán, Gustavo Martín s/ Recurso de queja, en causa
n° 75.152 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 11 de julio de 2017 y en lo que aquí interesa destacar, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Gustavo Martín Santillán, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 de Lomas de Zamora, que lo había condenado a la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio (v. fs. 91/94 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida sede -doctor Daniel Aníbal Sureda- articuló queja (v. fs. 98/102).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 98/99 vta.).

En punto a la fundabilidad, transcribió

///

-parcialmente- la respuesta brindada por el órgano casatorio y recordó que en el remedio extraordinario había denunciado la arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la CSJN, con afectación de la defensa en juicio -derecho a ser oído-, del debido proceso legal, del derecho al recurso y del principio de inocencia (v. fs. 99 vta.).

Agregó que allí había entendido que el *a quo* no realizó una revisión amplia e integral del fallo condenatorio, sino que reeditó las circunstancias analizadas sin una valoración crítica de ellas; y que al adentrarse en el análisis de las circunstancias objetivas concretamente planteadas no brindó una respuesta acabada que permitiera descartar los motivos de agravio (v. fs. cit./100).

Luego, afirmó que en el carril extraordinario se había desarrollado una cuestión federal con la fundamentación correspondiente, y que meritaba ser abordada por esta Corte -conf. "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN- (v. fs. 100 vta.). Mencionó que el revisor se apartó de los lineamientos sentados por este Cuerpo -y por el Máximo Tribunal nacional- sobre cómo debe concretarse la revisión de la sentencia -conf. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- e hizo hincapié en la mayor exigencia que debió pesar ante la denuncia del vicio heterodoxo (v. fs. cit.).

Expresó que, de tal modo, la casación no hizo más que encubrir su propia omisión y remarcó el riesgo que conlleva que el Tribunal decisor revise su sentencia.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.692

En ese discurrir, trajo a colación lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 y se explayó en punto a la imparcialidad judicial -arts. 8.1, CADH- (v. fs. cit./101).

Finalmente, afirmó que la inadmisibilidad del remedio extraordinario previsto en el art. 494 del digesto adjetivo -cimentada en la carencia de aptitud y carga técnica necesaria de las cuestiones federales denunciadas- no podía considerarse válida y suficiente en el caso, y entendió que lo así decidido obturó el acceso a la jurisdicción de su asistido en tiempo útil (v. fs. 101 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Al momento de efectuar el juicio de admisibilidad, la Sala Quinta juzgó que si bien en el caso se hallaba abastecido el recaudo objetivo previsto en el art. 494 del Código formal, referente al monto sancionatorio impuesto a Santillán -veinte años de prisión-, no sucedía lo mismo respecto de la índole de los agravios esbozados en la impugnación (v. fs. 93).

De seguido, sostuvo que el recurrente no había exhibido, más allá de su genérica alegación, que en el caso estuviese involucrada -de manera directa e inmediata- una cuestión federal susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte. Añadió que los desarrollos del recurso se vinculaban con cuestiones de neto corte procesal -como es la valoración de la prueba- y de derecho común -en lo referente al cuestionamiento sobre el monto punitivo fijado- que por su naturaleza resultaban impropios de un planteo de tal naturaleza (v.

///

fs. cit. vta.).

En suma, concluyó que el intento no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria a tal fin.

2. De lo reseñado se desprende que el órgano intermedio sustentó la inadmisibilidad del carril extraordinario en la inaptitud de los embates de naturaleza federal.

No obstante, la parte insiste en el pretendido cariz excepcionante de sus planteos -ello es, la tacha de arbitrariedad vinculada con la infracción a la garantía de revisión amplia, entre otros menoscabos constitucionales- desentendiéndose de los motivos por los cuales el Tribunal casatorio obturó su progreso, y que han quedado expuestos precedentemente.

Tampoco prosperan las consideraciones vinculadas con la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción, en tanto aparecen como argumentos meramente genéricos.

En consecuencia, la vía directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el Tribunal a quo (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Gustavo Martín Santillán, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.692

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1213